

REGLAMENTO UNIFICADO DE PESCA

Texto aprobado por el Comité Coordinador en fecha 28/IV/2000 y firmado en Ituzaingó el 30/VIII/2000 en la reunión

Bilateral de Ituzaingó

REGLAMENTO UNIFICADO DE PESCA SEGÚN EL CONVENIO

DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS

ÍCTICOS EN LOS TRAMOS LÍMITROFES DE LOS RÍOS

PARANÁ Y PARAGUAY

PARTE I FINALIDAD

Artículo 1º: El ejercicio de la pesca en los tramos limítrofes de los Ríos Paraná y Paraguay entre la República Argentina y la República del Paraguay, se ajustará a lo preceptuado en el presente Reglamento, que se redacta conforme a lo dispuesto en el Convenio sobre Conservación y Desarrollo de los Recursos ícticos en los Tramos Limítrofes de los Ríos Paraná y Paraguay, suscrito entre ambos Estados en el año 1996.

PARTE II PRECEPTOS GENERALES

Artículo 2º.- Para ejercer el derecho a la pesca en los tramos limítrofes compartidos, será necesario disponer de un permiso de pesca otorgado por las autoridades competentes de cada país, de acuerdo con las normas vigentes para la práctica de pesca en general.

Artículo 3º.- El empleo de embarcaciones para el ejercicio de la pesca en los ríos Paraguay y Paraná, estará sujeto al previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la autoridad competente de cada país.

Artículo 4º.- La licencia de pesca deportiva individual e intransferible, otorgada por la autoridad competente de cada país, será obligatoria para toda persona que realice el acto de pesca en la citada modalidad. La vigencia de dicha licencia no podrá exceder el término de un año.

Artículo 5º.- Si por causa de fuerza mayor o por avería de la embarcación resultaren obligados a anclar o desembarcar en la margen correspondiente a la otra nación, los pescadores afectados deberán establecer, sin demora y en la medida de sus posibilidades, contactos con las autoridades competentes, dándoles cuenta del hecho y sus circunstancias.

Artículo 6º.- Se reconocen los tramos protegidos y áreas de reservas existentes las cuales quedan sujetas a las legislaciones vigentes. Se deberán publicar todas las áreas de reserva en los tramos limítrofes compartidos por ambos países.

Artículo 7º.- Las previsiones de este REGLAMENTO no se aplicarán a operaciones de pesca realizadas con fines de investigación científica o a los peces transportados en el curso de esas operaciones, pero los peces así llevados no podrán ser vendidos, expuestos u ofrecidos para la venta. Este ejercicio estará sujeto a la legislación vigente en cada jurisdicción competente.

Artículo 8°.- Las disposiciones y regulaciones específicas relativas a la reglamentación de torneos, concursos y competencias deportivas de pesca serán establecidas por las autoridades de aplicación en cada jurisdicción en tanto no se opongan a lo estipulado en el presente REGLAMENTO.

PARTE III MEDIDAS MÍNIMAS Y ARTES DE PESCA

Artículo 9°.- Se establece que las medidas de las redes de enmalle (mallones) serán determinadas en el Comité Coordinador, conforme a los resultados de los estudios de la Evaluación de las Pesquerías.

Artículo 10°.- Se establecen las siguientes dimensiones mínimas para las distintas especies, teniendo en cuenta el largo total:

ESPECIES	MEDIDAS
Dorado (<i>Salminus maxillosus</i>).....	75 cm
Surubí (<i>Pseudoplatystoma coruscans</i>).....	85 cm
Surubí Atigrado (<i>Pseudoplatystomafasciatum</i>).....	80 cm
Patí (<i>Lucio-pimelodus pati</i>).....	70 cm
Manguruyú (<i>Paulicea lutkeni</i>).....	100 cm
Pacú (<i>Piaractus mesopotamicus</i>).....	45 cm
Pira Pyta o Salmón de Río (<i>Brycon orbignianus</i>).....	45 cm
Boga (<i>Leporinus obtusidens</i>).....	45 cm
Sábalo/Carimbatá (<i>Prochilodus spp</i>).....	40 cm

Las tallas establecidas para las distintas especies ícticas, número de piezas y artes de pesca, quedarán sujetas a un monitoreo periódico, en todo el área comprendida por la presente norma legal, posibilitando así la correspondiente adecuación, teniendo como base los estudios realizados por los equipos técnicos que ejecutan trabajos científicos en el área. Se define por "longitud total", a la distancia en centímetros, tomada en línea recta y perpendicular entre las paralelas que pasan por el extremo del hocico, con la boca cerrada, y el extremo de la aleta caudal extendida.

PARTE IV ÉPOCAS DE VEDA

Artículo 11°.- Los períodos de veda serán determinados por el COMITÉ COORDINADOR, a propuesta del Consejo Asesor, de acuerdo con las condiciones hidrológicas y ecológicas que en cada caso se registren.

PARTE V

DE ARTES Y MÉTODOS PROHIBIDOS

Artículo 12°.- En la pesca con artes autorizadas de especies permitidas, en lugares y épocas donde sea lícito su uso, se respetarán las siguientes prohibiciones:

- a) El uso de redes en las desembocaduras de ríos y lagunas adyacentes y arroyos tributarios de los ríos Paraná y Paraguay, en los tramos limítrofes. A los efectos de este REGLAMENTO se entiende por desembocadura la región abarcada por un radio de 100 metros con centro en una u otra de las orillas del afluente en su encuentro con el río principal.
- b) Ocupar con redes más de la mitad del ancho del río, contada esta longitud a partir de la orilla propia.
- c) El empleo de redes que excedan 150 metros de longitud o 3 metros de altura, ya sea que se trate de una sola red o de varias empalmadas.
- d) El uso de trasmallo, espineles flotantes (pato o peine), latas y boyas.
- e) El empleo de redes de arrastre remolcadas por embarcaciones u otros medios.
- f) Pescar con redes o espineles a una distancia menor de 100 metros, aguas arriba o abajo del lugar donde otro la hubiese colocado.
- g) Pescar con redes u otro aparejo a menos de 3000 metros, aguas arriba o abajo de diques, azudes, compuertas, aliviaderos o cualquier otro tipo de obras que alteren el régimen normal de las aguas.
- h) El uso de ecosonda para la pesca comercial.

Artículo 13°.- Se prohíbe con carácter general:

- a) La construcción o utilización de barreras, empalizadas, muros, estacadas o dispositivos similares que sirvan como medio directo de pesca o a los que puedan sujetar artes o útiles que faciliten la captura de peces.
- b) La utilización de arpones, tridentes, garfios o cualquier otro instrumento punzante, arrojable o no, que se utilice con la finalidad de trabar o dar muerte a los peces, así como su perturbación y/o ayuntamiento mediante ruidos u otros medios para dirigirlos a las artes de captura.
- c) El empleo de sustancias tóxicas y métodos de descargas eléctricas para capturar a los peces.
- d) La utilización de explosivos, de armas de fuego o de gas con fines de pesca.
- e) Pescar al robo o al tirón (patecas o patejas).
- f) Utilizar aparatos eléctricos auxiliares de luz artificial.

PARTE VI

TRAMOS PROTEGIDOS Y ÁREAS DE RESERVA

Artículo 14°.- La delimitación de los tramos o áreas que deberán estar debidamente señalizados, corresponderá al Comité Coordinador, a propuesta del Consejo Asesor. Los tramos o áreas así delimitadas tomarán el nombre de tramos protegidos o áreas de reserva o de tutela biológica.

Artículo 15°.- A los efectos del presente REGLAMENTO determinados tramos o áreas fluviales fronterizos podrán ser objeto de un régimen de protección especial con restricciones de pesca parciales o absolutas de acuerdo con los objetivos de conservación que se establezcan para dichas áreas.

Artículo 16°.- Podrán tener la consideración de tramos protegidos o de áreas de reserva y de tutela biológica aquellos que constituyan zonas de cría o desove, de concentración de cardúmenes, singularmente calificados para estas finalidades y, en su caso, aquellos otros que se consideren especialmente merecedores de protección por sus valores de conservación.

La apreciación de estas circunstancias corresponderá a las Partes en cuyas jurisdicciones se encuentran los tramos o áreas en cuestión.

PARTE VII OTRAS PROHIBICIONES

Artículo 17°.- En los tramos directamente afectados por el presente REGLAMENTO se prohíbe, sin perjuicio de las correcciones y actualizaciones previstas en el artículo 24°:

- a) Incorporar a las aguas especies animales o vegetales exóticos o extraer plantas acuáticas sin autorización de la autoridad de aplicación.
- b) Arrojar o verter a las aguas sustancias o residuos que puedan perjudicar a la flora o a la fauna que las habitan.
- c) Captar aguas para riego u otros sin prever dispositivos de control que eviten el succionamiento de los peces.

PARTE VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18°.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes de cada parte la fiscalización del cumplimiento del presente REGLAMENTO.

Dichas autoridades tomarán contacto entre sí, por iniciativa propia o del Comité Coordinador, con el fin de organizar además operativos de fiscalización conjuntos en los tramos compartidos.

Artículo 19°.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, de conformidad con las normas vigentes en el país que se trate, la aplicación de las sanciones correspondientes a las infracciones a lo dispuesto en el presente REGLAMENTO.

Artículo 20°.- Las sanciones aplicables a las infracciones del presente REGLAMENTO serán fijadas para las mismas en la normativa sobre pesca continental del país que se trate.

Artículo 21°.- Las Altas Partes acuerdan tomar en sus territorios y en relación con sus embarcaciones, las medidas adecuadas para asegurar la aplicación de las disposiciones del presente REGLAMENTO, y la sanción de las infracciones al mismo.

Artículo 22°.- Las Altas Partes deberán implementar un sistema de intercambio de información entre las jurisdicciones, referentes a licencias vigentes, infracciones y sanciones aplicadas, etc. De modo tal que cada jurisdicción pueda incorporarlo a su Banco de Datos.

PARTE IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23°.- El presente REGLAMENTO entrará en vigor en la fecha en que las Altas Partes en común lo determinen, una vez que se hayan comunicado que fueron cumplidas las respectivas disposiciones internas para su aprobación.

Artículo 24°.- El Comité Coordinador podrá corregir y actualizar el presente REGLAMENTO en concordancia con:

- a) La experiencia recogida y el avance en el conocimiento que se registre durante su vigencia.
- b) La necesidad de contemplar en el mismo las medidas precisas para mejorar e incrementar los recursos ícticos de estos ríos.
- c) La conveniencia de equiparar en todas las jurisdicciones de las Altas partes la tipificación de las infracciones y la cuantía de las sanciones.

Artículo 25°.- Todas las cuestiones que no se encuentran regladas en este reglamento podrán ser objeto de reglamentación por el Comité Coordinador, el cual se remitirá a las disposiciones vigentes en cada país.

Hecho en la ciudad de Ituzaingó a los treinta días del mes de Agosto de 2000, en originales auténticos.